



Roj: **STSJ AND 7481/2012 - ECLI:ES:TSJAND:2012:7481**

Id Cendoj: **41091340012012101875**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **06/06/2012**

Nº de Recurso: **2846/2011**

Nº de Resolución: **1844/2012**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **FRANCISCO CARMONA POZAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 2846/11 -I- Sentencia nº 1844/12

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILTMA. SRA.:

Dª MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ ALVAREZ, Presidenta

ILTMOS. SRES.:

D. FRANCISCO MANUEL ALVAREZ DOMINGUEZ

D. FRANCISCO CARMONA POZAS

En Sevilla, a seis de junio de dos mil doce.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY, ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 1844/12

En el recurso de suplicación interpuesto por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de los de Sevilla, en sus autos núm. 276/11; ha sido Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado, D. FRANCISCO CARMONA POZAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Según consta en autos, se presentó demanda por Bartolomé , contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, sobre Despido, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 20 de julio de 2011 por el referido Juzgado, con estimación de la demanda.

SEGUNDO .- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"Primero.- D. Bartolomé , mayor de edad y con DNI NUM000 , ha venido prestando servicios por cuenta del Ayuntamiento de Sevilla durante los siguientes periodos y en las siguientes condiciones:

1º. Desde el día 5-3-2007 al 4-3-2009 en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo por obra o servicio determinado consistente en "arquitecto técnico ET. Miraflores VI y TE REH-URB NORTE con funciones de docente, dirección y ejecución de las obras de los dos proyectos, con la categoría profesional de arquitecto técnico, técnico medio. La duración del contrato quedó condicionada al fin de la obra, fijándose como fecha aproximada el 4-3-2009.



2º. Desde el día 5-3-2009 en adelante en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, por obra o servicio determinado consistente en arquitecto técnico en el ET Parque Miraflores y TE Urbana Norte, con la categoría profesional de arquitecto técnico, técnico medio y un salario mensual de 2.935,58 euros, incluido prorrateo de pagas extras. La duración quedó condicionada al fin de la obra, fijándose como fecha aproximada el día 16-2-2011.

Durante estos periodos, ha prestado servicios con una jornada de 35 horas semanales. En todos los periodos, D. Bartolomé ha venido destinado exclusivamente a las obras que han constituido el objeto de cada contrato de trabajo suscrito.

Segundo.- En el año 2006, el Ayuntamiento de Sevilla tramitó expediente número NUM001 , mediante el que se tramitó la solicitud efectuada a la Junta de Andalucía para la obtención de subvención para el desarrollo del Proyecto Escuela Taller "Miraflores VI", dentro de los planes de Inserción Laboral, cuyo objetivo era la mejora de la ocupabilidad de los desempleados menores de 25 años, para facilitar su inserción laboral, mejorando su integración y participación social, cultural y económica, promoviendo su formación y todo ello, mediante la realización de obras de rehabilitación del Señorío, Patio y Trujal de la Hacienda de Miraflores, la urbanización y ajardinamiento de su entorno y mejora.

En el año 2006 se suscribió convenio de colaboración entre la Gerencia de Urbanismo y la Delegación de empleo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla para la rehabilitación del Señorío y Patio de la Hacienda de Miraflores, de titularidad municipal y declarado como bien de interés cultural, con categoría de zona arqueológica. Ante el desarrollo por parte del Ayuntamiento en dicha Hacienda de la escuela Taller Miraflores, a través de este convenio de colaboración, la Gerencia de Urbanismo aportaba la redacción del proyecto básico y de ejecución de las obras, el estudio de seguridad correspondientes, estableciendo un plazo de ejecución de tres años. Igualmente, la gerencia de urbanismo se obligaba a financiar los materiales necesario para llevar a cabo las obras de rehabilitación y la Escuela Taller se obligaba a efectuar los trabajos con arreglo al proyecto de la Gerencia y bajo la dirección técnica compuesta por un Arquitecto Superior designado por la Gerencia de Urbanismo y un Arquitecto Técnico designado por la Escuela Taller y que operaría como director de la ejecución de la obra y coordinador de seguridad y salud.

En el año 2006 el Ayuntamiento de Sevilla tramitó expediente número NUM002 mediante el que se tramitó la solicitud efectuada a la Junta de Andalucía para la obtención de subvención para el desarrollo del proyecto Taller de empleo "Rehabilitación Urbana Norte", destinado a fomentar la inserción laboral de determinados sectores de la población, a través de la formación teórica y práctica de éstos, y todo ello en relación al mantenimiento y mejora de edificios públicos y de uso social de los distritos Macarena y Macarena norte y el ajardinamiento de espacios públicos y mantenimiento y mejora de jardines públicos.

En el año 2008 se tramitó el expediente NUM003 para solicitar del Servicio Andaluz de empleo subvención para el Proyecto Escuela Taller "Parque Miraflores", cuyo objeto es la formación de determinados colectivos en cursos de formación teórica y práctica en relación con la reconstrucción y restauración de la nave del Trujal, la urbanización y construcción del ajardinamiento de su entorno, la puesta en valor del conjunto arquitectónico de Hacienda Miraflores y la mejora.

Estos programas se han desarrollado dentro de los Programas de Escuelas Taller, Casas de Oficios, Talleres de Empleo y Unidades d Promoción del Ayuntamiento de Sevilla.

D. Bartolomé , ha venido destinado a estos proyectos, en ocasiones de forma simultánea, ejerciendo su labor docente y de dirección y ejecución de obras como arquitecto técnico. Igualmente ha desempeñado funciones de coordinador de seguridad.

El día 16-2-2011, el Vicepresidente a la Gerencia de Urbanismo elevó propuesta al Consejo de Gobierno para la modificación y ampliación de del convenio de colaboración entre la Gerencia y el Ayuntamiento en relación a la ET Miraflores, debido a la necesidad de llevar a cabo trabajos de alta complejidad, consecuencia de lo cual se aprobó la dotación presupuestaria necesaria para la contratación de dicho personal.

Tercero.- El día 1-2-2011 D. Bartolomé recibió carta de la empresa con el siguiente contenido:

"Por la presente le comunico a todos los efectos pertinentes, que la obra o servicio objeto del contrato que tiene usted suscrito con el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla de fecha 5/3/2009 finalizará el próximo día 16/2/2011.

Llegado el día 16-2-2011 D. Bartolomé cesó.

Tras el cese de D. Bartolomé , se procedió a la paralización de las obras de Rehabilitación del Señorío y Patio de la Hacienda de Miraflores, hasta la designación de un nuevo coordinador de seguridad y salud.



Cuarto.- No consta que D. Bartolomé ostente o haya ostentado en el año anterior a febrero de 2011 la condición de representante legal de los trabajadores.

Quinto.- El día 4-3-2011 se presentó escrito de reclamación previa. El día 10-3-2011 se presentó demanda."

TERCERO .- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de suplicación por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, que fue impugnado por Bartolomé .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El actor había suscrito con el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla dos contratos de trabajo de duración determinada, el primero desde el día 5 de marzo de 2007 hasta el día 4 de marzo de 2009; el segundo comprendido entre el día 5 de marzo de 2009 y el día 16 de febrero de 2011. En ambos con la categoría profesional de arquitecto -técnico y funciones comunes docentes, de dirección y ejecución de obra, también como coordinador de seguridad. El actor cesaría en su actividad llegado el término final del segundo contrato; disconforme con tal decisión y agotada sin éxito la vía previa, dedujo demanda solicitando declaración de improcedencia del despido accionado por el empleador municipal y la readmisión en la precedente situación. El Juzgado de instancia estimó la pretensión actora, declarando el despido improcedente, fijando la condena legal alternativa.

Se alza en suplicación el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, contra la citada sentencia, por el trámite procesal de los apartados b) y c) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral aprobada por real decreto legislativo 2/1995 de 7 de abril, norma ésta vigente a la fecha de interposición del recurso y que ha de aplicarse hasta el dictado de esta sentencia, en atención a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la ley 36/2010 de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que es impugnado por la parte actora.

Segundo.- Por el cauce revisor de los hechos probados y amparo procesal correcto, la parte recurrente interesa la modificación de diferentes extremos fácticos.

En primer lugar, respecto del ordinal 2º del hecho probado primero, propone se incorpore, a continuación de la identificación del lugar de trabajo, el siguiente texto : "La cláusula VI de dicho contrato fue modificada en 25/02/10, en el sentido de que "a partir del 02/03/10, fecha de comienzo del taller de empleo Tabaiba Norte, el objeto es arquitecto técnico de los Proyectos ET/TE de la zona norte de Sevilla (ET parque Miraflores y taller de empleo Tabaita Norte) siendo la fecha de finalización el de la ET parque de Miraflores (aproximadamente 16/02/11)". Su remisión a los folios 1742-1743 (tomo VI) avala la adición pretendida, que se estima, con independencia de su valoración jurídica final.

Respecto al hecho probado segundo, párrafo cuarto, cuando se refiere la tramitación del expediente NUM003, propugna se incorpore a continuación : "En el año 2008 también se tramitó el expediente 48/08 para solicitar del Servicio Andaluz de Empleo subvención para desarrollar el Taller de Empleo Urbana Norte, cuyo objeto es la reforma, mantenimiento y mejora de edificios y equipamientos urbanos de uso público y social en los distritos Macarena y Macarena-Norte y ajardinamiento de espacios públicos. Asimismo, en año 2009 se tramitó el expediente 174/09 para solicitar subvención del Servicio Andaluz de Empleo para el proyecto TE Tabaiba Norte, teniendo como objetivo la implantación de un nuevo modelo energético. Por último, en el año 2010 se ha solicitado dos nuevas subvenciones a la Junta de Andalucía tramitándose para ello los expedientes 130/2010 y 135/2010. El primero para llevar a cabo el ET Parque Cultural Miraflores, siendo su objeto un Ecomuseo que combina la historia social, la ecología y las nuevas tecnologías. Y el segundo para TE Zona Norte, siendo su objetivo un nuevo modelo energético". La concreta remisión a los folios 1415 (tomo V) y 1604 (tomo VI), identifican debidamente los expedientes 48/08 y 174/09 que, relacionados con la actividad temática del recurrido, permite su incorporación para una mejor y más completa información. Los demás adiciones, referidas a las expedientes de los años 2010, fundados en documentos que tratan cuestiones ajenas, deben rechazarse por intrascendentes en la controversia suscitada.

Sobre el mismo hecho probado, pretende se modifique su último párrafo. Pero no ha lugar a su admisión. En síntesis, la parte recurrente pretende quede constancia de que tal convenio de colaboración entre la Gerencia y el Ayuntamiento no había sido suscrito por las partes intervinientes, sin embargo los folios siguientes a los invocados, núms. 368/369, ponen de manifiesto que aquel convenio de colaboración quedó suscrito por ambas partes.

Finalmente solicita se suprima el último apartado del hecho tercero, por no quedar "acreditado" tal extremo. Esta objeción debe rechazarse; olvida la parte recurrente las facultades que el art. 97.2 de la ley de procedimiento laboral otorga a la Magistrada de instancia en orden a la declaración de los hechos probados "apreciando los elementos de convicción". El reflejo de tal particular en el relato histórico, se conforma con



expresa y fundada referencia en la fundamentación jurídica de la sentencia y cita concreta del documento unido al folio 1956 (fj, tercero, penúltimo párrafo) que avala su consignación.

Tercero.-Denuncia el Ayuntamiento recurrente, por el trámite procesal que autoriza la revisión del derecho sustantivo aplicado a la sentencia, diferentes infracciones legales y jurisprudencia.

Comienza su censura refiriendo la vulneración de la orden de 14/11/2001 (rcl 2001/2804), del RD 282/1999, orden de 14/11/2001 (rcl 2001/2005) y orden de 5/12/2006, lan 2006/575. En segundo lugar cita, por la misma causa, los arts. 25 y 26 de la ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril y el art. 63 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 136/2010 . A continuación, denunciando infracción de jurisprudencia, refiere varias sentencias de Salas de lo Social de otros tantos TT.SS. de Justicia. Este aspecto del motivo legal aducido debe rechazarse por contravenir lo dispuesto en el art. 1.6 del Código Civil , que reserva aquella función complementadora del ordenamiento jurídico exclusivamente a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Previamente a considerar los preceptos legales denunciados interesa precisar los contratos de trabajo suscritos entre el Ayuntamiento recurrente y el actor recurrido. Desde el relato histórico de la sentencia, teniendo en cuenta las precisiones introducidas vía revisión fáctica, queda claro que el actor, con efectos de 5 de marzo de 2007, concertó con el Corporación recurrente un contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, para obra o servicio determinado consistente en arquitecto técnico ET Miraflores VI y TE REH-URB Norte con funciones de docente, dirección y ejecución de las obras de los dos proyectos, con la categoría profesional de arquitecto técnico, técnico medio, quedando la duración del contrato condicionado al fin de la obra, previsto para el 4 de marzo de 2009. Nuevamente, con fecha 5 de marzo de 2009 suscriben un segundo contrato, de idénticas características, para prestar sus servicios profesionales en el ET Parque Miraflores y TE Urbana Norte, luego modificado con fecha 25/02/2010, ya que a partir del día 2 de marzo de 2010, fecha de comienzo del Taller de Empleo Tabaiba Norte, el objeto es Arquitecto técnico de los Proyectos ET/TE de la zona norte de Sevilla, con previsión de su finalización aproximadamente en 16 de febrero de 2011. El hecho probado segundo de la sentencia recurrida detalla y precisa los pormenores de sus respectivos conciertos, debiendo subrayarse la tramitación, por el Ayuntamiento recurrente, de los expedientes NUM001 , NUM002 , NUM003 y el NUM004 (adicionado vía revisión fáctica), solicitando al Servicio Andaluz de Salud de la Junta de Andalucía subvenciones para la realización de diferentes proyectos, cuyos objetivos respondía a la mejora de la ocupabilidad laboral, la inserción laboral de determinados colectivos y la formación teórica y práctica en ciertas actividades, proyectos todos desarrollados en el contexto general de los Programas de Escuelas Taller, Casas de Oficios, Talleres de Empleo y Unidades de promoción del Ayuntamiento de Sevilla, según el real decreto 282/1999 de 22 de febrero y la orden de su desarrollo de 21 de noviembre de 2001, asumidas por la Junta de Andalucía de conformidad con el Real Decreto 467/2003, de 25 de abril, sobre traspaso de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, establecer los programas mixtos de empleo y formación a través del Servicio Andaluz de Empleo de la Consejería competente en materia de empleo, y cuya finalidad es facilitar la inserción laboral de personas desempleadas, así como los procedimientos de concesión de las ayudas públicas que se destinan a éstos, creándose a estos efectos los programas de: a) Programa de Escuelas Taller y Casas de Oficio. b) Programa de Talleres de Empleo., destacando la versatilidad y temporalidad de sus proyectos.

Cuarto.- Desde las precedentes consideraciones, dos cuestiones merecen especial atención en orden a la controversia suscitada. De un lado, la formalización de ambos contratos, suscritos con la total identificación, con precisión y claridad, de la obra concertada y su duración en función del tiempo previsto para su ejecución, como exige el art. 2 del real decreto 2720/1998 de 18 de diciembre , dictado en desarrollo del art. 15 del E.T sobre los contratos de duración determinada, sin que quepa relacionar el supuesto con las previsiones del art. 15.5 citado, redacción conforme a la ley 43/2006 de 29 de diciembre , en lo referente al "mismo puesto de trabajo" que no lo era, si bien que por razones de titulación académica del trabajador recurrido (arquitecto técnico) desempeñaría funciones propias de su formación por requerirlo así el nuevo proyecto subvencionado. Sobre la duración autónoma de cada contrato, el TS, para supuesto análogo, en sentencia de 19 de febrero de 2002 , ha señalado : "...lo que interesa aquí es la proyección temporal del servicio sobre el contrato de trabajo y para ello, salvo supuestos de cesión en que la contrata actúa sólo como un mecanismo de cobertura de un negocio interpositorio, lo decisivo es el carácter temporal de la actividad para quien asume la posición empresarial en ese contrato". Este criterio ya fue reiterado, aunque en "obiter dictum", por la sentencia de 23 de junio de 1997 y más recientemente por las sentencias de 18 y 28 de diciembre de 1998 . En estas dos últimas sentencias se apreció la licitud de la cláusula que condicionaba el contrato de trabajo por obra o servicio determinado a la vigencia de un plan concertado entre un Ayuntamiento, que era el empresario en la relación laboral controvertida, y una Comunidad Autónoma. Estas sentencias consideran que hacer depender la duración del vínculo laboral de la duración del concierto se ajusta a lo establecido en el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores , ya que "no cabe duda que la singularidad que el servicio tiene respecto al



Ayuntamiento que lo dispensa, le confiere la autonomía y sustantividad propia que aquellos preceptos exigen, y la duración es, para la entidad municipal, incierta, en cuanto depende de dos factores ajenos a su voluntad: el concierto con la Administración autonómica y la concesión de la correspondiente subvención".

La segunda cuestión atiende a la condición de empleador singular, en este campo, de la Corporación recurrente, como ente colaborador de los objetivos de la política activa de empleo estatal y autonómica. Como recientemente ha expresado esta Sala (sentencia de 20 de octubre de 2011), en tema concernido al tipo del concierto laboral y sus circunstancias, citando la sentencia del TS de 19 de febrero de 2002: "No puede entenderse que su intervención en la creación y funcionamiento de las Escuelas Taller, Casas de Oficios y Talleres de Empleo, cuya naturaleza y finalidad específicas se han reseñado con anterioridad, pueda ser calificada como una actividad permanente, como se mantiene en el Recurso, pues de ser así se quebraría el equilibrio institucional existente, se pondría en grave riesgo la cooperación de la Administración Local en campos tan sensibles como la promoción de empleo, y podría concluirse que cualquier actuación de la Administración Local, en la medida en que "contribuye a satisfacer necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal" (Art.25 LBRL) tendría que ser calificada como "actividad permanente", quedando vetada así la posibilidad de efectuar contrataciones para obra o servicio determinados.

Es de destacar, por lo demás, en este punto la creciente importancia que se atribuye a la estrategia local de empleo, incluso en el marco de la Comunidad Europea, en el que se pueden mencionar documentos como la Estrategia Europea de Empleo de 1997 en el que se señala que "las políticas de empleo en su diseño y modelo de gestión deberán tener en cuenta su dimensión local para ajustarlas a las necesidades del territorio, de manera que favorezcan y apoyen las iniciativas de generación de empleo en el ámbito local", o la Decisión del Comité de Regiones de 14 de abril de 2003, en el que se afirma que "todos los puestos de trabajo se crean y desaparecen a nivel local" y "por ello los entes locales y regionales han de desempeñar un papel y asumir una responsabilidad esencial en la elaboración y aplicación de la estrategia de empleo", o la Comunicación de la Comisión Europea de 7 de abril de 2000, sobre Actuación a favor del empleo, en la que se lee que la cercanía de la administración local a las necesidades de sus ciudadanos hace que sean socios esenciales para el éxito de la Estrategia Europea de Empleo".

De la doctrina del Tribunal Supremo antes recordada se infiere que la subvención no condiciona por sí misma la duración del contrato y que esta circunstancia se ha de deducir de la obra o servicio objeto del mismo, pero también que la persistencia de la subvención necesaria para la subsistencia del contrato, cuando esta subvención procede de un tercero y no de una mera consignación presupuestaria del propio empleador, no es acto que pueda estimarse abusivo, en fraude de ley o contrario a derecho y sí, por el contrario, susceptible de ser encuadrado en el contrato por obra o servicio determinado, y a partir de ello debe entenderse que la contratación por los Ayuntamientos, a través de la actuación de la Comisión Mixta creada al efecto, para la operatividad de actuaciones en materia de colocación, empleo, ayudas al fomento de empleo y formación profesional al amparo de Escuelas Taller, Casas de Oficios y Talleres de Empleo, salvo apreciación en supuestos concretos de un actuar en fraude de ley, no es una actividad permanente de las Corporaciones Locales, aunque el objeto material de tales proyectos, de naturaleza temporal por imposición legal, en cuanto así se explicita en la normativa de aplicación antes citada, se traduzca en la realización de obras o servicios de utilidad pública o interés social, ya que la finalidad que constituye la esencia de la contratación es la formación, teórica y práctica, como medio de acceso al empleo, mediante fórmulas de trabajo en obra real, con el fin de que a su término exista una capacitación para el desempeño adecuado del oficio aprendido, debiendo mantenerse por ello que la contratación del personal directivo, docente o de apoyo para el funcionamiento de las Escuelas Taller, Casas de Oficios y Talleres de Empleo promovido por las Corporaciones Locales a lo largo de las diferentes fases en que se dividen los correspondientes proyectos, es encuadrable, por su objeto y finalidad, en la figura del contrato para obra determinada, salvo apreciación de actuación en fraude de ley, como antes se indicaba, que en el caso que ahora se analiza no resulta deducible de ninguno de los presupuestos de hecho que se consignan en la resolución recurrida".

En conclusión, todos los preceptos censurados por la Corporación recurrente, en síntesis, vienen a definir el tenor de su coyuntural participación en una política general de empleo activo, articulada a través de los Ayuntamientos por razones de operatividad, sin que tal función les corresponda orgánicamente. Su actividad, puntualmente desarrollada previa subvención, se agota cumplido el compromiso de colaboración adquirido. Desde estas afirmaciones, resulta evidente que la actividad profesional desempeñada por el actor-recurrido finalizaba en 16 de febrero de 2011 con la ejecución de la obra convenida en los términos del art. 49.1 c) del E.T. Consecuentemente, procede estimar el motivo jurídico, por ende, el recurso interpuesto y con revocación de la sentencia de instancia, desestimar la demanda deducida por el actor.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLAMOS

Con estimación del recurso de suplicación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla contra sentencia del Juzgado de lo Social nº. 8 de Sevilla, de fecha 20 de julio de 2011, dictada en virtud de demanda planteada por D. Bartolomé contra la Corporación recurrente en reclamación por despido, procede la revocación de la sentencia de instancia, con desestimación de la demanda actora.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los **DIEZ DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Sevilla a

En el día de la fecha se publica al anterior sentencia. Doy fe.